



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-249-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca de servicios “PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)”

WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WORLD WILDLIPE FUND, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expedientes de origen número 2008-6784 y 68-09)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0001-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta minutos del catorce de enero del dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suiza, con Avenue du Mont-Balnc, 1196 Gland, Suiza, contra la resolución final dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y tres minutos, cinco segundos del diecinueve de enero de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de julio de dos mil ocho, el señor Jorge Víctor Soler Peña, divorciado, empresario, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y dos cero cuatrocientos noventa, en su condición personal solicitó la inscripción de la marca de servicios:



en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “servicios de restauración (alimentos) de comida china gourmet con servicio a domicilio”.

SEGUNDO. Que los edictos para recibir oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil ocho, en las Gacetas números doscientos cuatro, doscientos cinco y doscientos seis, dentro del plazo conferido el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en representación de la empresa **WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WILDLIFE FUND)**, se opuso a la solicitud de inscripción



de la marca **(diseño)**, en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, por



considerar que la misma absorbe la marca de servicios de su representada **(diseño)**, pretendida también en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, se fundamenta en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que en fecha seis de enero de dos mil nueve, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicio **“PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (DISEÑO)”**, en **clase 43** de la Clasificación



Internacional de Niza para proteger y distinguir: “servicios de restaurante en general, servicio de comidas rápidas, servicio de comidas para llevar, servicio de comidas para entregar o tipo de express, servicio de comidas a domicilio, servicio de comidas a pedido o a solicitud o por encargo (catering service)”, solicitud que fue suspendida mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciocho horas, cincuenta y seis minutos, cincuenta y ocho segundos del cuatro de febrero de dos mil nueve. Siendo que en fecha 21 de setiembre del 2009 se emite edicto, el cual fue publicado el 22 de octubre del 2009, sin recibir oposición, y por encontrarse en trámite con anterioridad el expediente número 2008-6784, que ahora nos ocupa, se acumuló con el expediente número 2009-068 y resueltos mediante la resolución apelada.

CUARTO. Que mediante resolución final de las diez horas, treinta y tres minutos, cinco segundos del diecinueve de enero de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial declara sin lugar la oposición interpuesta contra la solicitud de inscripción de la marca **“PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)”**, en clase 43 Internacional, presentada por el señor Jorge Víctor Soler Peña, la cual coge, y deniega la solicitud de inscripción de la marca **PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (DISEÑO)**, en clase 43 Internacional, solicitada bajo el expediente número 2009-068, por Manuel Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de la empresa **WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMEL Y WORLD WILDLIFE FUND)**

QUINTO. Que en fecha dos de febrero de dos mil diez, la representación de la sociedad opositora presentó recurso de revocatoria y apelación contra la resolución final indicada, siendo, que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las diez horas, treinta y dos minutos, cero segundos del dieciséis de marzo de dos mil diez, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez



que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal requirió como prueba para mejor resolver, al Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de la empresa **WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMEL Y WORLD WILDLIFE FUND)**, que aportara documento idóneo, a fin de que demostrara que la empresa aludida es una organización internacional, la cual ha tenido a la vista. (Ver folios 206 a 236).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se acoge el hecho que como probado establece la resolución recurrida, agregando que las probanzas del hecho indicado se encuentra a folios 45, 46 y 47 del expediente.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos no probados el siguiente: **1-)** Que la empresa opositora y apelante **WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WILDLIFE FUND)**, no demostró el uso anterior de la marca de servicios **“PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD”**, en clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza. **2-)** Que la empresa opositora y apelante **WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WILDLIFE FUND)**, no demostró ser un organismo internacional.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, en su resolución final, declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la empresa **WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WILDLIFE FUND)**, contra la solicitud de inscripción de la marca de servicio **“PANDA “EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD”**, en clase 43 de la Clasificación Internacional de



Niza, presentada por el señor **Jorge Víctor Soler Peña**, en su condición personal, la cual acoge. Asimismo, deniega la solicitud de inscripción de la marca “**PANDA EXPRESS “PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)”**”, en clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada bajo el expediente 2009-068, por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en calidad de apoderado especial de la empresa supra citada, por considerar que entre las marca solicitada y la marca de la opositora se da una identidad total, tanto en su parte gráfica como fonética e ideológica, como en su parte figurativa.

Por su parte, la representación de la sociedad recurrente en su escrito de apelación y expresión de agravios, señaló que el criterio del Registro es incorrecto, por cuanto su representada es titular de una serie de registros del diseño Panda en Costa Rica, en una serie de clases, y con su resolución está legitimando la usurpación de una marca, ya que en la realidad el señor Soler Peña pretende inscribir a su nombre un distintivo que no le pertenece, sino que es propiedad de WWE y del Grupo Panda, el cual está ampliamente difundido y utilizado en el comercio internacional. Indica que a nivel mundial, su representada es titular del diseño de Panda para proteger servicios de restaurante, por lo que ostenta un derecho anterior sobre los signos. Aduce, que el 11 de febrero del 2000, su representada, WWF, y una de las compañías del Grupo Panda Management, Inc, específicamente Panda Management, Inc (de ahora en adelante será referido como grupo Panda), firmaron un acuerdo mundial de licencia de uso de la marca Panda (diseño). El acuerdo es aplicable en todos los países del mundo con excepción a Estados Unidos de América y Japón. Ese acuerdo se firmó para evitar confusión en los signos, ya que ambos utilizan para su correspondiente identificación un diseño que incluye un oso panda. A nivel mundial WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMERLY WORLD WILDLIFE FUND), es titular del signo “**PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)”**”, para proteger “servicios de restaurante” en países tales como México, Unión Europea, El Salvador, Argentina y Kuwait. Destaca, que no comprenden la razón por la cual el Registro indica que se rechaza la oposición porque su representada no ha utilizado su marca en Costa Rica, y le resta importancia al Acuerdo de Licencia Mundial que WWF firmó con el Grupo Panda. La Ley de Marcas no establece que el uso de una marca es un requisito para inscribir una marca, con ese razonamiento el Registro está “estableciendo” un requisito



adicional para inscribir marcas o resolver correctamente oposiciones en los casos donde terceros no legitimados tratan de usurpar distintivos marcarios a sus legítimos titulares. En ese sentido el Registro de la Propiedad Industrial, al indicar que el uso de una marca debe ser en Costa Rica está transgrediendo el ordenamiento jurídico costarricense, al pasar por encima lo que establece el artículo 7 de la Constitución Política, numeral 2 del Convenio de París, por lo que no puede establecer que el uso establecido en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos debe ser en Costa Rica.

El Registro no toma en cuenta que es su representada la que otorga al Grupo Panda la licencia de uso, y no al revés como lo indica el Registro. Tampoco toma en cuenta las marcas inscritas en Estados Unidos a nombre de Grupo Panda o los anexos del Acuerdo de Licencia. Llama la atención que el Registro alega que no se demostró notoriedad de la marca por parte de su representada, siendo, que en ningún momento en la oposición se indicó que la marca PANDA EXPRESS sea notoria.

QUINTO. Conforme a lo antes expuesto, es necesario exaltar, que dentro de los agravios indicados en el apartado segundo del considerando tercero de la presente resolución, la representación de la sociedad recurrente manifiesta expresamente que le llama la atención que el Registro de la Propiedad Industrial indique que su representada no demostró la notoriedad de la marca, ya que en el escrito de oposición presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial nunca se indicó que el signo “PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)”, fuera notorio. Partiendo de lo expresado por el apelante este Tribunal considera que dicho alegato se acoge, toda vez, que lo referente a sí la marca es notoria o no, es un punto que no amerita discusión alguna en el presente asunto, debido a que la sociedad apelante es clara en señalar que la notoriedad no es objeto de debate por cuanto no fue alegada. Asimismo, esta Instancia no acoge lo indicado por la recurrente, respecto a que el Registro no tomó en cuenta la certificación de la base de datos, toda vez, que este Tribunal echa de menos las certificaciones correspondientes a los registros de inscripción de la marca supra citada, emitidas por las Oficinas de Propiedad Intelectual respectivas, las cuales



requieren ser apostilladas o legalizadas, certificaciones que no constituyen una comprobación directa del uso de la marca en el comercio.

Por otra parte, cabe señalar también, que en el escrito de apelación la representación de la empresa opositora y apelante aduce que su representada WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMERLY WORLD WILDLIFE FUND), es una organización internacional, pero considera este Tribunal que dicho alegato no se acoge, debido a que de la prueba para mejor resolver solicitada mediante resolución de las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo del dos mil doce, la cual consta a folio 206 a 236 no se logra desprender que dicha sociedad ostente la condición de organismo internacional.

Argumenta también la recurrente en su escrito de apelación, que el Registro de la Propiedad Industrial, al indicar que el uso de una marca debe ser en Costa Rica está transgrediendo el ordenamiento jurídico costarricense, al pasar por encima lo que establece el artículo 7 de la Constitución Política, numeral 2 del Convenio de París, por lo que no puede establecer que el uso establecido en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos debe ser en Costa Rica. Al respecto, cabe indicar, que esta Instancia no comparte el alegato de la sociedad apelante, y por ende, no se acoge, ya que no se está transgrediendo el artículo 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual enuncia en su apartado primero el principio del tratamiento nacional de los ciudadanos unionistas y las personas a ellos asimiladas con los siguientes términos:

“Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos en el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección legal que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales”.



Respecto, a lo prescrito en el apartado primero del artículo 2 del Convenio de París, citado, el tratadista Carlos Fernández-Novoa, en el Tratado Sobre Derecho de Marcas, Segunda Edición, Editorial Gómez-Acebo & Pombo, Abogados Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2004, págs. 701 y 702, señala lo siguiente:

“(...) el principio del tratamiento nacional impide a los países de la Unión de París establecer cualquier medida discriminatoria de los unionistas extranjeros en relación con los nacionales. O, dicho con otras palabras, un país miembro de la Unión de París tiene que aplicar en materia de marcas a los unionistas extranjeros las mismas normas que son aplicables a los nacionales. Conviene puntualizar que la aplicación de las mismas normas a unionistas y nacionales es la consecuencia inmediata del principio del tratamiento nacional y no se deriva-como erróneamente ha puntualizado ocasionalmente la jurisprudencia española- del principio de reciprocidad.”

Partiendo de lo expuesto, podríamos decir, que el principio de trato nacional se puede resumir de la siguiente manera, trato no menos favorable del que se le otorga a los propios nacionales, aplicación de la ley y reglamentos conforme se le aplica al nacional., evitando así posibles discrepancias y eventuales conflictos interpretativos, mejorando así el nivel y el ámbito de protección de las marcas.

De tal manera, y conforme lo indicado supra, es necesario indicar que el principio referido y lo relativo a que el uso de la marca debe ser en Costa Rica (principio de territorialidad), son dos cosas completamente diferentes, de ahí que no se viola el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica, y por ende, el numeral 2 del Convenio de París, tal y como lo pretende hacer ver la recurrente.

SEXTO. SOBRE EL USO ANTERIOR ALEGADO POR LA EMPRESA Oponente WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMERLY WORLD WILDLIFE FUND), RESPECTO DE LA MARCA “PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD”, tramitada bajo el expediente del Registro de la Propiedad Industrial número **68-09**. Antes de entrar a analizar sobre el uso o no de la marca según lo resuelto por el **a quo** y, lo alegado por la sociedad apelante, se hace necesario aclarar el alcance del artículo 42 de la Ley de Marcas, en donde se opta por



trasladar la carga de la prueba al solicitante. Con respecto a este punto, el Voto N° 333-2007, de las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, el cual resolvió esa problemática en el siguiente sentido:

*“Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. (...). **En tal sentido este Tribunal (...), concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.**” (lo resaltado no es del original).*

Visto lo anterior, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y que resulta fundamental analizar. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

*“**Artículo 40.- Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.*

(...)

El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.” (subrayado nuestro)


Como bien se sabe y se infiere de los numerales 40 y 41 de la Ley de Marcas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse, con mejor provecho y suceso, del signo utilizado como tal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado, cumplen su función distintiva (sea de productos o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de cita.



Ahora bien, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de producto o servicio, debe tenerse claro que, como se ha indicado supra a través del Voto de este Tribunal No. 333-2007, citado, corresponderá al titular aportar las pruebas del uso de la marca que, para tal efecto, constituyen medios de prueba de uso, entre muchos otros, podemos mencionar los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto-servicios o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial todos los cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca de un producto o servicios


En el caso que se discute, tenemos que de los elementos probatorios que constan en el expediente,

la sociedad oponente y apelante no demuestra el uso de la marca de servicio “  ” que se tramita en el expediente número 68-09, que es con la que se opuso la empresa WWF-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WORLD WILDLIFE FUND), a la marca pretendida por el señor Jorge Víctor Soler Peña, de ahí, que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial cuando en la resolución venida en alzada señala que: “(...) *Respecto a la Licencia de Uso alegada como derecho anterior por el oponente, para la cual presenta un contrato de Licencia de Uso otorgado en Suiza el 13 de enero de 2009, debe tenerse en cuenta que la Ley Marcaria costarricense es territorial, por lo que el uso debe ser demostrado en territorio costarricense para que surta efectos en este país. Sin embargo no aporta el oponente prueba de que haya utilizado la marca en Costa Rica y el otorgamiento de la Licencia de Uso a Nivel mundial no representa per se, un derecho marcario adquirido. Tómese en cuenta además que el oponente presenta documento de*





Licencia de Uso otorgada a su favor por la empresa PANDA MANGMENT COMPANY, INC. Sin embargo, no se presentan documentos ante este Registro que aclaren la titularidad de dicha empresa. Siendo entonces que no demuestra el uso de la marca en el territorio costarricense por parte de la empresa oponente ni de la empresa otorgante de la Licencia de Uso a favor de la empresa oponente (...)”.

En virtud de lo anterior, debe tener presente la representación de la sociedad recurrente, que el uso ha de demostrarse realizado en Costa Rica (en dicho sentido ver Votos de este Tribunal N° 787-2011 de las once horas veinticinco minutos del diez de setiembre de dos mil once y N° 1242-2011 de las once horas cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil once), de previo a la fecha de presentación de la solicitud a la cual se opone, sin embargo, como se indicara líneas atrás, de la documentación aportada al expediente no logra demostrar que la marca haya sido usada en territorio

costarricense de previo a la solicitud de inscripción del distintivo  presentada por el señor Jorge Víctor Soler Peña, ello, implica que sea anterior a los tres meses previos contabilizados desde la fecha de presentación de la solicitud referida, tal y como lo establece el numeral 4 inciso a) de la Ley indicada, de ahí, que no se puede otorgar a la empresa opositora y apelante un derecho de prelación conforme lo regulado en el artículo referido.

SÉTIMO. En razón del análisis efectuado supra, corresponde a este Tribunal realizar el proceso de

confrontación de la marca solicitada  (mixta), en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada bajo el expediente número 2008-6784, para proteger y distinguir: “*servicios de restauración (alimentos) de comida china gourmet con servicio a domicilio*”, y la marca de

servicios no registrada  (mixta), de la empresa oponente, la cual se encuentra en la misma **clase 43**, tramitada bajo el expediente **68-69**, para proteger y distinguir: “*servicios de restaurante en general, servicios de comidas rápidas, servicio de comida para llevar, servicio de comida para entregar o tipo de express, servicio de comidas a domicilio, servicio de comidas a pedido o a*



*solicitud o por encargo)catering service)”, ambos signos consisten en un círculo con borde rojo y fondo blanco, en el centro se observa otro círculo de color rojo y un oso panda, en la parte superior de este segundo círculo está escrita en mayúscula y negrita la expresión “**PANDA EXPRESS**”, en la parte inferior una línea en color rojo colocada sobre la frase “**GOURMET CHINESE FOOD**”, en mayúscula y negrita.*

Basta con observar los signos para verificar cómo en una visión de conjunto, las marcas en conflicto son idénticas tanto en su parte denominativa como en su parte figurativa, no poseen elementos particulares que permitan diferenciar un signo del otro, por lo que dichas marcas resultan idénticas a nivel gráfico, fonético e ideológico. Aunado a que ambos signos intentan proteger servicios de restauración y relacionados, situación que genera un riesgo de confusión en los consumidores, lo que les resta toda vocación de registrabilidad. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la empresa opositora y apelante, tal y como se indicó en el Considerando Sexto de la presente resolución no demostró que su marca haya sido usada en Costa Rica, de previo a la fecha de presentación de la solicitud a la cual se opone, conforme lo establece el numeral 4 inciso a) de la Ley de Marcas, por lo que este Tribunal concluye que al solicitante de la marca de servicios “**PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)**” le asiste el derecho de prelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 inciso b) de la Ley supra citada. De ahí que este Tribunal comparte lo dicho por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida, cuando señala que: “(...) tomemos en cuenta que la prelación le corresponde al solicitante *JORGE VICTOR SOLER PEÑA*, ya que según el art. 4 de la Ley de Marcas, al primero en solicitar la marca le corresponde mejor derecho”.

OCTAVO. Considera importante este Tribunal, señalar a la recurrente, que el escrito de fecha 15 de mayo del 2013 y, la documentación que se adjunta con dicho escrito (Ver folios 242 a 244), se tiene únicamente por recibido, dado que la misma fue aportada posterior a la fecha en que se dictó el Voto N° 0001-2013, sea 14 de enero del año citado.



NOVENO. En virtud de las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **WWW-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WORLD WILDLIFE FUND)**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y tres minutos, cinco segundos del diecinueve de enero del dos mil diez, la que en este acto se confirma, denegándose la oposición presentada por la empresa **WWW-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WORLD WILDLIFE FUND)**, contra la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)**”, en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por el señor **Jorge Víctor Soler Peña**, en su condición personal, tramitada bajo el expediente número 2008-6784 la cual se acoge. Se deniega la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)**”, en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en la condición supra citada, tramitada bajo el expediente número 2009-068

DÉCIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del 12 de octubre de 2000 y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **WWW-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WORLD WILDLIFE FUND)**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la



Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y tres minutos, cinco segundos del diecinueve de enero del dos mil diez, la que en este acto se confirma, denegándose la oposición presentada por la empresa **WWW-WORLD WIDE FUND FOR NATURE (FORMELY WORLD WILDLIFE FUND)**, contra la solicitud de inscripción de la marca de servicios **“PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)”**, en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por el señor **Jorge Víctor Soler Peña**, en su condición personal, tramitada bajo el expediente número 2008-6784, la cual se acoge. Se deniega la solicitud de inscripción de la marca de servicios **“PANDA EXPRESS GOURMET CHINESE FOOD (diseño)”**, en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en la condición supra citada, tramitada bajo el expediente número 2009-068. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.55